

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de imposición de servidumbre de tránsito**

**Demandante/Accionante: Sociedad Hacienda Polvo Azul Espinosa Y Cía S. en C.**

**Demandado/Accionado: Sociedad La Longobarda SAS**

**Radicación No. 13836318900220170015800**

Obra solicitud del apoderado de la Sociedad demandada La Longobarda SAS., en los siguientes términos: "...solicito decida sobre la prueba del JURAMENTO ESTIMATORIO, que se presentó y sustento, con la presentación de la contestación de la demanda y no fue mencionada por Su Señoría..."

En este orden, sobre lo pedido por el memorialista se abstendrá del Despacho de resolver atendiendo al principio de cosa juzgada, previo recuento el siguiente:

1. Encontrando reunidos los presupuestos para resolver, sin observarse irregularidad que invalidara la actuación, fue proferida sentencia de fecha 04 de abril de 2.022 que declaró la imposición del gravamen real y a su vez, dispuso: "**TERCERO** se declara que con ocasión de la imposición del gravamen por servidumbre de tránsito, vehicular y peatonal hay lugar a indemnización por la demandante y a favor de la sociedad demandada La Longobarda SAS por la suma de \$ 8'063.881,7, al efecto deberá constituirse el correspondiente depósito judicial por cuenta del presente asunto en la CTA. No. 138362044001, de este juzgado en el Banco Agrario de Arjona-Bolívar."
2. Notificada la sentencia mediante publicación en estado electrónico No. 49 del 05 de abril de 2.022, fue objeto de recurso de apelación tanto por el extremo demandante, como por el extremo demandado, que en esta oportunidad vuelve sobre un tema definido, ya que mediante proveído de segunda instancia discutido y aprobado en Sala del 26 de octubre de 2.022, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, decidió los recursos interpuestos por las partes y al efecto resolvió:

1°. **REVOCAR** el numeral 4° de la sentencia de 4 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco (Bolívar) en el presente asunto.

En su lugar, se **CONDENA** a la parte demandada al pago de las costas de primera instancia; estas se liquidarán por la Secretaría del *a quo*, en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

La fijación de las agencias en derecho por parte del juez de primer grado, se hará en el auto de obediencia a lo aquí resuelto.

2°. **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

3°. **CONDENAR** al pago de las costas de segunda instancia a la sociedad **LA LONGOBARDA S.A.S.** Éstas se liquidarán por la Secretaría del *a quo*, en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 S.M.M.L.V.

4°. Previas las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de Origen.

Notifíquese y cúmplase.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

3. De lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C100/19, relacionada con la Cosa Juzgada, se tiene:
- “... 2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.
- 2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.
- 2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.
- 2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes...”
4. Siendo evidente que está vedado a este servidor judicial adelantar un trámite sobre el que ya está resuelto, por garantía de la seguridad jurídica y dada la fuerza vinculante de la decisión proferida para la parte solicitante, se abstendrá el Despacho de resolver al respecto, máxime cuando desde fecha 28 de febrero de 2.023 solicitó el pago del valor por indemnización (archivos 079CorreoAllegaMemorial 28022023 y 080MemorialSolicitudExpedienteYTitulo).

2

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**CUESTION UNICA: ABSTENERSE** de resolver sobre solicitud de marras formulada por el apoderado de la Sociedad demandada, según consideraciones.

### NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)  
**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0086067ac6e00bb11e21cfb5fdb815aef5b647cd4c6677d692d520197a7aeb7**

Documento generado en 09/08/2023 03:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**